Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco de agosto dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA -FALLO
RAD 11001 4003 005-2023-00810 00
ACCIONANTE: RICARDO AHMED ARISITIZABAL GONZALEZ
ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA-CLARO.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por RICARDO AHMED ARISITIZABAL GONZALEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, la telefonía Claro SA, le ha inhabilitado el celular por el incumplimiento al pago del crédito que adquirió con dicha empresa.

Igualmente destacó que, por medio de citado dispositivo móvil hace uso de su acceso a los servicios de salud solicitando citas médicas, prescripciones de los medicamentos y demás servicios que puede adquirir por medio de videollamadas, igualmente señaló que en su empleo actual utiliza tal dispositivo celular de manera obligatoria lo cual le ha afectado ejercer sus funciones en debida forma.

Finalmente indicó que, el pago de la línea y ele celular se hace por medio de la aplicación del dispositivo móvil el cual no ha podido realizar ya que se encuentra bloqueado.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. y, en consecuencia, se active y habilite el acceso al celular adquirido con la empresa de telefonía móvil Claro SA.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el catorce (14) de agosto del año 2023 (Pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado

La entidad accionada Comunicación Celular SA Comcel-CLARO, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el catorce (14) de agosto del año en curso. (Documento digital 09 dossier virtual).

Por su parte, la entidad accionada a través de su representante legal allegó respuesta al amparo deprecado, en la que manifestó: "En lo que tiene que ver con las pretensiones del accionante, es oportuno mencionar que no se evidenció la radicación de una petición formal por parte del accionante. Todo lo cual se demuestra al corroborar al verificar los documentos del accionante. Y como se demuestra en los sistemas de información de la compañía. Revisados los sistemas de información de la compañía se evidenció que, entre COMCEL S.A., y el accionante surgió la siguiente obligación:

N° CELULAR O CUENTA	**3103030154**
N° OBLIGACION o CONTRATO°	**9876540097505959 / 4.11978765**
FECHA ACTIVACIÓN	04/03/2022
FECHA DESACTIVACION	N/A
MODALIDAD O SERVICIO	**EQUIPO**
PLAN o PAQUETE	N/A
SALDO LINEA	$ 1.164.996,09
DIRECCION	AV(CR). 15 NRO.141-47
BARRIO	CEDRITOS
CIUDAD	BOGOTA/CUNDINAMARCA
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATACREDITO ANTES	EN MORA
DATACREDITO DESPUES	EN MORA

Finalmente destacó que, "De esta manera, se observa que al haber incumplido sus obligaciones el bloqueo del celular del accionante se justifica. Adicionalmente, se debe indicar que al revisar los hechos de la tutela promovida por el accionante NO existe la vulneración de un derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

- *La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*[1]

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 036 de 2017, indica que *"(…) la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*".

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, donde existe una obligación pactada bajo un contrato entre las partes de las cuales cuentan con instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

[1] T-160 de 2023 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO-Corte Constitucional.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, de RICARDO AHMED ARISTIZABAL GONZALEZ, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que se le bloqueó su celular sin justificación alguna y no ha podido acceder a las citas médicas bajo tele consulta, como tampoco realizar actividades propias de sus labores de teletrabajo y demás relacionadas a ello en función del dispositivo móvil bloqueado.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el accionante, solamente se limitó a mencionar que se le bloqueó su dispositivo móvil por la falta de pago del mismo ante la compañía de telefonía móvil accionada, sin allegar ningún documento que acredite que no pudo acceder a los servicios de salud, como tampoco allegó nada relacionado a su contrato laboral.

Por su parte la empresa accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), en su defensa manifestó que entre el accionante y la compañía existe una relación contractual por servicios de telefonía móvil y el crédito de un dispositivo móvil, a lo que aportó el respectivo contrato, igualmente manifestó que revisados sus plataformas de solicitudes no se encontró que el accionante, hubiese elevado alguna antes de la radicación de la presente acción constitucional.

Señalado ello, se vislumbra en el contrato comercial aportado por la entidad accionada que dentro de una de sus cláusulas se establece que, "*EL COMPRADOR se obliga a realizar el pago de cada cuota de manera oportuna antes de la fecha máxima establecido para tal fin en la factura. El COMPRADOR acepta y reconoce que CLARO tiene reserva de dominio del (los) equipo(s) descritos hasta que el comprador haya pagado el 100% de las cuotas pendientes de su totalidad"*. (Pdf.16)

Por lo tanto, para este estrado judicial se encuentra que lo acontecido frente al bloqueo del celular del accionante responde al incumplimiento del pago del mismo, como comprador de acuerdo al contrato pactado entre las partes, tal como se indicó líneas atrás de la cláusula extraída de dicho acuerdo pactado entre la empresa de telefonía móvil y el accionante.

Adicional a ello, no se encuentra probado que el accionante se encuentre bajo un perjuicio irremediable y haya invocado la presente acción constitucional como un mecanismo transitorio, por lo que se denota la improcedencia del amparo deprecado, ya que cuenta con otros medios de defensa judicial o acceder al pago de sus obligaciones frente a la compañía de telefonía móvil para restablecer el servicio de su celular.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional reclamado por RICARDO AHMED ARISITIZABAL GONZALEZ, por IMPROCEDENTE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.